República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0092/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. núm. 033-2020-SSEN-00167, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020); su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra la sentencia núm. 2014-6038, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. M. Cirilo Quiñonez Taveras, abogado de la parte recurrida.*

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo interpusieron la presente solicitud en suspensión de la referida sentencia núm. 033-2020-

SSEN-00167, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). La solicitud de suspensión fue notificada a las partes demandadas, Pedro Enrique Paniagua Martinez, Lucila Micaela Mateo de Paniagua y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), conforme indican los actos números 937/20, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y 384/2020, de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Edinson Rafael Núñez Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167 esencialmente, en las razones siguientes:

> *(14)De la valoración de este primer aspecto, referente a la declaración del dolo y los motivos que sostiene la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo estableció con claridad que el dolo se configuró al momento en que los hoy recurrentes inscribieron ante el Registro de Títulos el contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2002, obteniendo la titularidad exclusiva del inmueble en litis, cuando estos habían convenido de manera voluntaria un nuevo contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, en el cual incluían en el negocio jurídico como codeudora del precio con ellos y, en consecuencia, beneficiaria de la copropiedad del solar núm. 5, manzana núm. 98, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, a la*

Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), por cuya razón el tribunal a quo comprobó que los hoy recurrentes actuaron a espaldas y sin dar conocimiento previo a dicha entidad gremial de sus acciones jurídicas, lo que evidencia la actuación de mala fe por parte ellos.

(16) En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia. constante que: "El dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización"[1](sic); hecho que fue probado por la parte hoy recurrida ante el tribunal de alzada y que esta Tercera Sala no evidencia que el tribunal a quo incurriera en la desnaturalización alegada, por lo que este primer aspecto analizado debe ser desestimado.

(19) En casos como estos, en los que se alega una falta de ponderación u omisión de estatuir, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes"[2]; por consiguiente, al no evidenciarse la caracterización del vicio invocado de violación al derecho de defensa y el debido proceso establecido en

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.
[2] SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, B.J. 1325, Primera Sala sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239.

la Constitución dominicana en su artículo 69, procede desestimar el segundo aspecto analizado.

(21) En cuanto al tercer aspecto examinado, esta Tercera Sala ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que si bien el tribunal a quo no realizó una motivación particular en cuanto a los documentos indicados por la parte recurrente, se comprueba que los méritos sobre los hechos y documentos que llevaron al tribunal a quo a decidir como lo hizo, se originaron del análisis en conjunto de las pruebas que fueron sometidas, las cuales se sostienen en derecho, en razón de que a través de las declaraciones de los hoy recurrentes, quienes admitieron la suscripción y realización voluntaria del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, indicando los vendedores del inmueble en litis haber recibido cheque y recibo de pago por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), apreciando el tribunal, no obstante estar en fotocopia, su valor probatorio de manera complementaria con otros elementos de prueba, lo que permite comprobar, aunado a los demás motivos formulados por el tribunal a quo, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes..

(22) Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: "Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción

sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros (...)[3]"; en ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que no se configuran los vicios invocados de falta de motivación y violación al derecho de defensa en el presente caso, ya que los jueces han establecido en su sentencia motivos suficientes que sustentan su dispositivo, máxime cuando el punto en contradicción que ha dado origen a la litis es la participación como copropietaria de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) dentro del inmueble en litis, en virtud de un contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, por lo que al no comprobarse los agravios indicados en el tercer aspecto bajo estudio, procede ser desestimado.

(*25) Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma, y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a evidenciar lo invocado por ella, en el entendido de que la cláusula novena del contrato de fecha 6 de abril de 2002, es un aspecto que condiciona la efectividad del contrato de venta, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que no fue demostrado mediante elemento probatorio suficiente, que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, desnaturalizando o realizado una interpretación errónea o más allá del alcance del propósito y objetivo de la referida cláusula, en consecuencia, el agravio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado, razón por la cual procede rechazar este primer aspecto analizado.*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 203, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

(26) En cuanto al otro aspecto referente a la calidad de los firmantes y representantes de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), Juan Hubieres del Rosario y Antonio Brito para convenir en el contrato de fecha 6 de abril de 2002, esgrimiendo que estos en apelación no depositaron la asamblea ni ningún poder especial que permitiera legitimar la representación de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), esta Tercera Sala comprueba que dicha calidad no fue cuestionada al momento de contratar, aún más en el caso de existir alguna controversia en cuanto al mandato otorgado a Juan Hubiere del Rosario y Antonio Brito, correspondería su denegación al que se le opone la referida procuración, es decir, a la misma Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), cuyo presidente es el suscribiente Juan Hubieres del Rosario, quien ha actuado en todo el proceso como representante de dicha entidad gremial; que asimismo, se verifica que la alegada violación de los artículos 35, 36, 39 letra b, 56 letra b y 68 letra b y la disposición segunda de la resolución núm. 1956-2011, del Reglamento General de Registro de Títulos, corresponde a los documentos requeridos para la ejecución de los actos traslativos de derecho ante el Registro de Títulos, los cuales no representaban impedimento para que el tribunal a quo verificara la pertinencia de la acción en justicia y la validez del contrato, en razón de que es un requisito que la parte interesada debe cumplir ante dicho órgano una vez que la sentencia que le favorezca adquiera la autoridad irrevocablemente juzgada y proceda a su ejecución, en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto que se analiza.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes de la suspensión

La parte solicitante pretende que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la referida sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en vista de los motivos siguientes:

> *RESULTA: Que los SRES. MANUEL ANTONIO MATEO RODRIGUEZ Y MIRIAN CELESTE ORTEGA DE MATEO, son titulares de los derechos de propiedad, sobre el "Solar No. 5, Manzana 98, del D.C # 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicado en la Calle Duarte No. 40 de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan", adquirido mediante Contrato de Préstamo Hipotecario, de fecha 22 de Marzo del año 2002, suscrito entre la ASOCIACION MAGUANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (ACREEDORA HIPOTECARIA) Y LOS SRES. MANUEL ANTONIO MATEO RODRIGUEZ Y MIRIAN CELESTE ORTEGA DE MATEO (DEUDORES COMPRADORES) Y SRES. PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTINEZ Y LUCILA MICAELA MATEO DE PANIAGUA, quienes amparados en el Certificado de Título No. 6958, son VENDEDORES de dicho inmueble, el mismo fue Notarizado por el LIC. NOLAZCO HIDALGO GUZMAN, Notario Público de los del Número de este Municipio de San Juan de la Maguana, Incorporado con la Matrícula No. 2782, no conteniendo dicho acto ninguna otra persona moral ni jurídica, que justifique compartir los derechos de propiedad de los SRES. MANUEL ANTONIO MATEO RODRIGUEZ Y MIRIAN CELESTE ORTEGA DE MATEO.*

RESULTA: Que entre otras cosas, LA PRIMERA PARTE, en fecha 6 de Abril del Año 2002, suscribió un contrato de venta convencional, en el cual figuran LOS SRES. PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTINEZ Y LUCILA MICAELA MATEO DE PANIAGUA, como PRIMERA PARTE, y los SRES. MANUEL ANTONIO MATEO RODRIGUEZ Y MIRIAN CELESTE ORTEGA DE MATEO, como SEGUNDA PARTE, Y LA FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION (FENATRANO), como (TERCERA PARTE), estableciéndose con claridad meridiana en dicho contrato, en las cláusulas 1,2 y 3, de manera precisa, que LOS SRES. PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTINEZ Y LUCILA MICAELA MATEO DE PANIAGUA: LA PRIMERA PARTE, estableció: Cito: PRIMERO: Por medio del presente acto, venden, ceden y traspasan, real y efectivamente a los SRES. MANUEL ANTONIO MATEO RODRIGUEZ Y MIRIAN CELESTE ORTEGA DE MATEO, en calidad de SEGUNDA PARTE, con todas las garantías de derecho, el bien inmueble, que se describe a continuación: "Solar No. 5, Manzana 98, del D.C. # 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicado en la Calle Duarte No. 40 de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan" fin de la cita. De igual manera, LOS SRES. PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTINEZ Y LUCILA MICAELA MATEO DE PANIAGUA: LA PRIMERA PARTE, Cito: SEGUNDO: Las partes convienen establecer el precio de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$ 3,500.000.00), de los cuales LA PRIMERA PARTE, Admite haber recibido la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD$ 1.800,000.00), entregados por la SEGUNDA PARTE A LA PRIMERA PARTE, son el producto de un crédito hipotecario concedido por la ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA

PRIMERA PARTE, con garantía del inmueble descrito en el Artículo Primero, fin de la Cita: y de igual forma, LA PRIMERA PARTE, LOS SRES. PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTINEZ Y LUCILA MICAELA MATEO DE PANIAGUA, establecieron en el siguiente acápite, lo siguiente: Cito, TERCERO: LA PRIMERA PARTE, LOS SRES. PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTINEZ Y LUCILA MICAELA MATEO DE PANIAGUA, justifican su derecho de propiedad, mediante el Certificado de Título No. 6958, dado por el Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana, fin de la cita: lo que evidencia la existencia, que la PRIMERA PARTE, así como LA SEGUNDA PARTE, son ambos a su vez, los únicos VENDEDORES Y COMPRADORES; lo que significa, que el Tribunal Constitucional, a fin de evitar los agravios constitucionales, que puedan generar las decisiones del Tribunal Superior de Tierras, como Corte de Apelación, y el tribunal a-quo, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dado que, la interpretación dada por el Tribunal Superior de Tierras, como Corte de Apelación, y el tribunal a-quo, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye una grosera violación a los derechos fundamentales, y a los derechos de propiedad, consagrados en la Constitución de la República, en sus El Arts. 51.2 (que protege el derecho de propiedad), 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley y violación al Art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) y Art. 14.1 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

RESULTA: A que tanto el Tribunal Superior de Tierras, actuando como Corte de Apelación y la Honorable Suprema Corte de Justicia, con sus respectivas sentencias, han colocado a los SRES. MANUEL

ANTONIO MATEO RODRIGUEZ Y MIRIAN CELESTE ORTEGA DE MATEO, en una situación dificultosa y de peligro para toda la familia, ya que en la calle Duarte No. 40, donde está ubicado el inmueble en Litis, vive una familia, constituida por los esposo propietarios del inmueble, y por sus hijos y nietos, razones por las cuales, el tribunal constitucional, actuando dentro del marco de sus atribuciones, podrá suspender la sentencia marcada con El No. 033-2020-SSEN-00167, de fecha 28 de Febrero del Año 2020, por lo que bastaría que el tribunal de alzada, observe las ponderaciones hechas por la Corte de Apelación (Tribunal Superior de Tierras) y la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tribunal de Casación; en donde se podrá apreciar, que las sentencias emitidas por estos tribunales, fueron realmente groseras en sus análisis y decisiones, ya que han violentado principios jurídicos y constitucionales, que el Tribunal Constitucional, siempre ha respaldado en sus decisiones, tales como son, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, la cual el tribunal apreciará con una lectura que le dé a las sentencias emanadas por los indicados tribunales, ya que las los agravios y vulneraciones son demasiados obvios, que no soportan el análisis científico y jurídico." (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

A pesar de que la presente solicitud de suspensión fue notificada a las partes demandadas, Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela Mateo de Paniagua mediante el Acto de número 937/20 no se encuentra depositado escrito de defensa en el presente expediente.

La Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), depositó escrito de defensa con motivo de la presente solicitud, en la que solicita que sea rechazada la presente demanda, por los siguientes motivos, saber:

> *(...) se alega insólitamente en el primer párrafo de la sexta y última página, que tanto el Tribunal Superior de Tierras, actuando como Corte de Apelación, y la Suprema Corte de Justicia, con las sentencias emitidas, han colocado a los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, en una situación dificultosa y de peligro para toda la familia (esposos, hijos y nietos) que vive en este inmueble ubicado en la calle Duarte No.40, de San Juan de la Maguana. En esa dirección lo que operaba era la terminal de autobuses o empresa Transporte del Valle, presidida por Pedro Enrique Paniagua Martínez, y en todos los documentos que se firmaban, la dirección o domicilio de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo esta ubicado en la calle Duarte No.12. Ocurre que ahora, según expresan en su escrito de demanda, tanto la dirección de estos señores como la oficina de su abogado, están ubicados en la misma dirección (calle Duarte No.40).*
>
> *Que conforme quedó demostrado con documentos, y corroborado con las declaraciones del señor Pedro Enrique Paniagua Martínez (vendedor del inmueble) por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana y ante el Tribunal Superior de Tierras, en el inmueble negociado no existe vivienda de familia que pueda estar en peligro, sino un parador o terminal de autobuses y vehículos de transporte de pasajeros. De igual manera, que este señor (vendedor del inmueble) declaró que a quien él le*

ofertó la venta y con quien negocio el inmueble, la terminal de autobuses, con todos sus accesorios, fue con la FENATRANO, y que fue esta entidad quien le pago las primeras partidas del precio acordado. Eso consta con claridad meridiana en las sentencias de primer y de segundo grado de la Jurisdicción Inmobiliaria.

8.- Que ahora, cuando ya existe esta Sentencia No.033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es más que la garantía del derecho fundamental de propiedad a favor de una parte co-compradora del inmueble involucrado, y que esa parte (FENATRANO) no persigue más que sean protegidos sus derechos consistente en el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad comprada conjuntamente con los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo.

9.- Que previo a notificar esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo elevaron un Recurso de Revisión Jurisdiccional Constitucional de Sentencia. En momento oportuno presentamos nuestro escrito de réplica o reparos contra el mismo, copia del cual estamos anexando para que sirva como motivación adicional. (sic)

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Compulsa notarial del Acto número 825-20, del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) del Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de los del número de la ciudad de San Juan de la Maguana.

3. Extracto de Acta de Matrimonio de 13 de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) entre los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega Herrera.

4. Extracto de Acta de Nacimiento de Massiel Celeste, de 27 de agosto de Dos Mil Once (2011), hija de los señores Manuel Antonio Mateo Ortega y Anny Bocio Ortiz.

5. Extracto de Acta de Nacimiento de Maxwell Antonio, de 14 de agosto de Dos Mil Doce (2012), hijo de los señores Edgar Junior Núñez y Daihanara Mateo Ortega.

6. Extracto de Acta de Nacimiento de Dashely Emiliana, de fecha 14 de abril de dos mil quince (2015) hija de los señores Edgar Junior Núñez y Daihanara Mateo Ortega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de una litis sobre terrenos registrados interpuesta por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) contra los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, además de los señores Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela Mateo de Paniagua, sobre el "solar No. 5, manzana 98, del D.C. # 1, del municipio San Juan de la Maguana, ubicado en la calle Duarte No. 40, San Juan de la Maguana, provincia San Juan". El Tribunal Original de Jurisdicción Inmobiliaria de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia número 03222012000074, de 30 de marzo del año 2012 rechazó la indicada Litis.

Posteriormente, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), recurrió la indicada decisión, y el 16 de octubre del año 2014, el Tribunal Superior de Tierra Departamento Central, mediante la Sentencia número 20146038, revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana antes descrita, ordenando al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, cancelar el Certificado de Título No. 7742, que ampara el solar No. 5 de la manzana No. 98, del distrito catastral No. 1 del municipio y provincia San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 441.45 M2, a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo; expedir dos extractos de certificados de títulos que ampare el solar No. 5 de la Manzana No. 98 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 441.45 M2, en propiedad de la siguiente

manera: 50 % a favor de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), y 50 % a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega De Mateo manteniendo la inscripción de las cargas y gravámenes que al momento poseen sobre el inmueble descrito.

En desacuerdo con la indicada decisión los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo interpusieron un recurso de casación, siendo este rechazado por la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo interpusieron la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre el fundamento de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en vista de los siguientes razonamientos:

a) Al analizar la solicitud de suspensión, este tribunal estudia las posibles consecuencias que, como señalan las partes demandantes, pudieran sufrir con la ejecución de la referida sentencia, por lo cual solicitan que sea ordenada la suspensión de su ejecución, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal evalúa si el daño que pudiere resultar sobrevendría en irreparable y si no existe la posibilidad de resarcirlo.

b) Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa:

> *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c) La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, persigue la protección provisional de un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

d) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.[4]

[4] Sentencia TC/0046/2013 de fecha 3 de abril de 2013.

e) De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas, 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;

f) En la especie, las partes demandantes fundamentan su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia los pondría en una situación dificultosa y de peligro, puesto que

> *en la calle Duarte No. 40, donde está ubicado el inmueble en litis, vive una familia, constituida por los esposos propietarios del inmueble, y por sus hijos y nietos, razones por las cuales, el tribunal constitucional, actuando dentro del marco de sus atribuciones, podrá suspender la sentencia marcada con El No. 033-2020-SSEN-00167, de fecha 28 de febrero del año 2020 (...).*

g) Los demandantes aportan el Acto número 825/2020, de 15 de octubre de 2020, de traslado del Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de los del municipio San Juan de la Maguana, donde se constata que los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo residen en la segunda planta del local de la calle Duarte No, 40, San Juan de la Maguana.

h) Los demandantes argumentan que con la referida sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le violentó su derecho de propiedad al fallar confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra Departamento Central, que a su vez revocó la decisión de primer grado dictada por la Tribunal Original de Jurisdicción Inmobiliaria de San Juan de la Maguana, ordenando que la propiedad en cuestión sea dividida entre los litigantes Federación Nacional De Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y los actuales demandantes señores Manuel Antonio Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo.

i) Este tribunal opina que el argumento esgrimido por los demandantes es pertinente, en tanto el no conceder la suspensión de la sentencia les acarrearía un daño grave, y posiblemente irreparable, comparado con el que se le ocasionaría a los demandados con la no ejecución de la misma.

j) En este caso, se trata de un acto que involucra la litis de un inmueble en el que actualmente funciona como vivienda familiar de los demandantes y sus nietos, y la sentencia de segundo grado, objeto de casación en la Suprema Corte de Justicia y que ahora es revisada por este tribunal, ordenó al registrador de títulos de San Juan de la Maguana, cancelar el Certificado de Título No. 7742 (…), a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo; ordenando expedir dos extractos de certificados de títulos sobre la propiedad en cuestión 50 % a favor de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), y 50 % a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo. En la especie la ejecución de una sentencia podría constituir una turbación para el recurrente y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada y en el caso se plantea una situación que la hace calificar entre las

excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad, toda vez que se trata de un derecho cuya titularidad es objeto de controversia y se advierte la existencia de un estrecho margen de legitimidad entre las partes.

k) En efecto, si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente; en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un posible desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto a los demandantes como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, en tanto este tribunal decida el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los referidos demandantes.

l) A este respecto, el Tribunal ha sentado como precedente en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0098/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

m) En relación con casos como el presente, en la Sentencia TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció:

> *En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de*

> *la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

n) Por su parte, en torno a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha dicho:

> *En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe…* [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.].

o) En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado el eventual daño irreparable que se le causaría a los demandantes al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que dicha reclamación tiene una apariencia mínima de derecho, este tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para concedérsele a las partes demandantes, la suspensión de la indicada sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que

la sentencia recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por señores Manuel Antonio Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020); y, en consecuencia, **SUSPENDER** su ejecutoriedad.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, y a las partes demandadas señores Pedro Enrique Paniagua Martínez, Lucila Micaela Mateo de Paniagua y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada";* y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".*

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a ciertos aspectos de fundamentación de la decisión. Específicamente, opinamos que la mayoría debió valorar algunos elementos esenciales presentados en el caso decidido.

3. El primero concierne a la valoración de aspectos relacionados exclusivamente con la prueba de un hecho[5], a saber, la ocupación del inmueble en condición de vivienda familiar; más aún cuando el mismo ha sido controvertido por la parte recurrida en revisión al establecer que en la dirección del inmueble en cuestión opera una terminal de pasajeros de autobuses; así como enfatizar que la decisión recurrida, si bien se refiere al derecho de propiedad respecto al inmueble, ordena la cancelación del certificado de título de los ahora recurrentes y a la vez la expedición de dos (2) extractos, uno a favor de los ahora recurrentes en revisión y otro a favor de la parte recurrida, por un 50% cada parte. A lo anterior debe añadirse que en sus motivaciones la mayoría de este Tribunal advierte que los recurrentes *"residen en la segunda planta del local"*, situación esta que, unida al carácter de copropietarios de los ahora recurrentes reconocida en la decisión ahora recurrida y cuya suspensión se solicita, prácticamente elimina la posibilidad de desalojo de estos[6].

[5] Si bien este Colegiado ha sido constante – y de manera correcta – al establecer que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no constituye una cuarta instancia en la cual puedan revisarse los hechos, esta sugerencia no está encaminada a la valoración de hechos relacionados al fondo de lo decidido por la sentencia recurrida, sino al alegato que sirve de fundamento al petitorio de suspensión, que es la condición de vivienda familiar del inmueble en cuestión, que el mismo se encuentra efectivamente ocupado por la parte recurrente y su familia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en la sentencia TC/0250/13.

[6] De conformidad con la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada (Art. 47, párr. I), debiendo el desalojo de toda ocupación autorizada por el propietario tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria (Ïd., párr. II).

4. Luego, el argumento de ejecución para desalojo no es el factor determinante en el otorgamiento de la suspensión, pues este Tribunal, de conformidad a sus propios precedentes, debe verificar, tanto de la solicitud como de la decisión recurrida, lo siguiente: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso*.[7]

5. Valoraciones como estas, así como del factor determinante, lo realizó este colegiado constitucional en su decisión TC/0125/14, en la cual expresó que *"en el caso se plantea una situación que la hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad, toda vez que se trata de un derecho cuya titularidad es objeto de controversia* ***y se advierte la existencia de un estrecho margen de legitimidad entre las partes****."* Igualmente, en esta misma decisión, se advierte que, *"...si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se* ***causarían daños al entorno familiar del recurrente****... pudiera causar daños y perjuicios,* [tanto al recurrente]… ***como a los demás miembros de su familia****"*. [Resaltados nuestros] Contrario al caso que ahora nos ocupa, la decisión jurisdiccional cuya suspensión se demandó, dando origen a nuestra sentencia TC/0125/14, ordenaba la resolución de un contrato de venta condicional de inmueble, que ya se encontraba ocupado, a la vez que ordenaba el desalojo.

[7] Sentencia TC/0250/13.

6. Si bien el proyecto refiere a que la suspensión se fundamenta en *"las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe",* el mismo no realiza los exámenes referidos en la Sentencia TC/0255/13[8] [reiterados recientemente en la Sentencia TC/0234/20, literal l)], a saber:

> *l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*
>
> *m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen*

[8] Esta decisión es citada por el Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en su voto disidente de la Sentencia TC/0710/17, posición que compartimos.

razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

7. Adicionalmente, en nuestra sentencia TC/0149/18 reiteramos una consideración esencial, originalmente planteada en la sentencia TC/0034/13, en cuanto a que *"[…] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en* ***razones valederas y bien fundadas*** *[…]"; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de* ***sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación****, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución, cuestión que no se verifica en la especie."* (Citas omitidas, resaltado nuestro).

8. En conclusión, en el desarrollo de sus motivaciones, este Tribunal debe cuidarse de no convertir una excepción en una regla aplicable con el solo alegato de ocupación de un inmueble en condición de vivienda familiar, siguiendo los lineamientos trazados por su propia jurisprudencia y recordando que esta suspensión afecta una sentencia firme que, en principio, ha debido recorrer todas las instancias judiciales hasta llegar a una jurisdicción que no constituye una cuarta instancia. Procedemos también, en los aspectos que aplican, a reiterar nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0513/19 y TC/0359/20.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria